

INE/CG966/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA C. PATRICIA QUINTANILLA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN, EL C. JUAN ANTONIO GUAJARDO MORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/276/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/276/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Patricia Quintanilla Guzmán en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista De México ante la Comisión Municipal Electoral de los Ramones, Nuevo León. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resuelve el expediente PES-287/2018 por medio del cual se remiten las constancias del escrito de queja presentado por la C. Patricia Quintanilla Guzmán en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Los Ramones, Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Los Ramones, Nuevo León, el C. Juan Antonio Guajardo Mora, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar egresos en sus informes de campaña, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 47 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja: (Fojas 04 a la 07 del expediente)

“Hechos

(...)

2. *El C. JUAN ANTONIO GUAJARDO MORA, candidato a la presidencia municipal de LOS RAMONES, Nuevo León por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha venido realizando diversas erogaciones excesivas en sus gastos de campaña que REBASAN LOS TOPE ESTABLECIDOS, como ha quedado evidenciado en un video en la red social Facebook, donde se ha publicado un video en el cual aparece el C. GUAJARDO MORA como protagonista, ostentándose con el apodo o sobrenombre de "El Arriero", con una duración de un minuto con quince segundos (01:15) en el cual se puede apreciar una alta nitidez, y definición en la imagen, tomas fijas utilizando equipo profesional de videograbación como lo son soportes de cámaras, soportes neumáticos de éstas para grabar en movimiento con mínima alteración, lentes gran angular para tomas panorámicas, micrófonos inalámbricos, así como al menos 6-seis tomas utilizando equipo aéreo o cámara de grúa; lo cual representa un alto costo en producción, independientemente del costo de publicación en la referida red social Facebook.*

El referido video puede ser visualizado sin restricción alguna de usuario en el sitio:

<https://www.facebook.com/juanAntonioGuajardoElArriero/videos/237353783508851/>

[Se insertan imágenes]

3. *A fin de conocer el costo estimado de un servicio profesional de producción y videograbación del video comercial ordenado por JUAN ANTONIO GUAJARDO MORA, nos dedicamos a obtener cotizaciones de prestadores de*

servicios en el Estado de Nuevo León; utilizando como referencia el referido video, indicándole a los proveedores que se deseaba producir un video utilizando las mismas herramientas tecnológicas, la misma calidad de imagen, sonido y producción en las grabaciones, así como el mismo grado de participación de profesionales creativos y técnicos en la grabación, montaje, musicalización, dirección y edición final, obteniendo que la empresa "IMAGYX Entertainment", por conducto de la C. Daniela A. González Guerrero, cotizó que dichos servicios tienen un valor en el mercado de \$106,894.00 (ciento seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), es decir, un subtotal de \$92,150.00 pesos, más \$514,744.00 de impuesto al valor agregado.

En una segunda cotización; la empresa "Studio 6X6", -cuyo responsable es Luis R. Garza, Director de la misma-, estimó .que dichos servicios ascienden a un total de \$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), es decir, un subtotal de 97,000.00 pesos, más \$5,920.00 de impuesto al valor agregado.

[Se insertan imágenes]

La primera de las cifras, por sí sola, rebasa totalmente el monto autorizado para campañas en ésta municipalidad; y aún y cuando al denunciado le hubiera costado un monto similar al segundo presentado; éste representa alrededor de un 45% del monto autorizado como tope para la campaña municipal; por lo que deberá ser debidamente reportado y justificado; evitando cualquier simulación que pretenda evadir la labor fiscalizadora del INE, y que pretendiera ocultar una erogación tan gravosa como la que aquí se denuncia.

4. Así mismo, de forma ADICIONAL AL GASTO HASTA AHORA DENUNCIADO, en posteriores ocasiones, se repite la fórmula de publicar en la red social referida diversos videos en los cuales se aprecia una alta inversión en producciones audiovisuales de similar calidad, como lo fue el video publicado en el mismo sitio de internet el 25 de mayo de 2018 a las 20:22 horas, en los cuales se aprecia el uso de 17 tomas con uso de equipo aéreo, la mayoría de éstas distintas de las narradas en el Hecho número 2;

(...)

Todos los conceptos antes narrados; constituyen francas violaciones a lo establecido en los numerales 190 y 224 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y los mismos deberán estar plasmados en el referido informe de gastos de campaña antes del 25 de mayo de 2018, fecha de publicación de dicho video en la referida red social. El citado video puede apreciarse en la dirección de internet:

<https://www.facebook.com/JuanAntonioGuajardoEiArriero/videos/245013592742870/>

[Se insertan imágenes]

Si tomamos en cuenta el costo de ambos videos, aún y si se tomara en cuenta UNICAMENTE EL PROVEEDOR MÁS ECONOMICO, YA SE HABRÍA ALCANZADO LA CIFRA TOPE DE CAMPAÑA, sólo mediante el gasto de los dos audiovisuales antes narrados.

Los datos aquí aportados se ponen a su consideración, a fin de que los costos de generar esta producción profesional audiovisual y exponerla al votante de Los Ramones, haya sido debidamente cuantificada y reportada en la cuenta que debió haber sido remitida al área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral; pues como se aprecia en las imágenes anexas y en la publicación de la red social "Facebook", dichos videos están publicado desde los días 3 y 25 de mayo de 2018, respectivamente, por lo que dichos servicios se realizaron (y debieron haberse reportado al INE) semanalmente, previo a dichas publicaciones.

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Documentales privadas que consisten en las cotizaciones que realizó el quejoso ante dos agencias de publicidad denominadas "IMAGYX Entertainment" y "Studio 6X6", mismas que constan como anexos al escrito de queja y en ellas se puede observar una aproximación al costo que el quejoso considera fue erogado, el denunciado realizó para la producción de los videos que publicitó en redes sociales; de igual forma, se anexa proyecto realizado por dichas empresas, uno por un monto de \$92,150.00 y otro por \$37,000.00 respectivamente.
- Técnicas, consistentes en las capturas de pantalla realizadas a la página de la red social Facebook del demandado, mismas en las que se puede observar el perfil de la red social Facebook del C. Juan Antonio Guajardo Mora "El Arriero", diversas publicaciones en las cuales aparecen videos donde se ve al mismo en primera toma, videos que el quejoso descargó y anexa a la queja en medio magnético.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a tramite y sustanciación y notificar el

inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/276/2018/NL. (Foja 48 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 50 del expediente)

b) El veintitres de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 51 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34634/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinte de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34635/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Lic. Jorge Herrera Martinez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34633/2018 esta autoridad notifico el inicio del procedimiento de la queja de mérito. (Fojas 54 a la 55 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34632/2018 esta autoridad notificó, el inicio del procedimiento de

mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas de la 56 a la 57 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta al emplazamiento realizado, mediante número de oficio RPAN-0475/2018, signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas de la 58 a la 68 del expediente).

“(…)

Ello es así. y se acredita con las facturas que se anexan al presente y con las cuales se trata de una serie de delitos condenados por el delito de cadena perpetua. Germán Everardo Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, por los montos respectivamente de \$\$ 6,000.00 y \$ 16,000. Razón por la cual, y ya que el actor solo realiza acusaciones temerarias, el fundamento y la experiencia de las pruebas idóneas para probar su dicho pedido, además de la decisión tomada a favor de mi representación, el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

(…)”

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Juan Antonio Guajardo Mora, Candidato a la Presidencia Municipal de los Ramones, Nuevo León por Partido Acción Nacional.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a efectos de notificar al C. Juan Antonio Guajardo Mora, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de los Ramones, Nuevo León por Partido Acción Nacional para informar del inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 69 a la 70 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/114/2018 se notificó sobre el inicio del procedimiento de queja y emplazamiento por parte de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, al C. Juan Antonio Guajardo Mora, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de los Ramones, Nuevo León por Partido Acción Nacional. (Fojas 132 a la 136 del expediente).

X. Razón y constancia.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el domicilio del C. Juan Antonio Guajardo Mora, mismo que fue consultado mediante el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 71 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se hace constar la consulta realizada en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización referentes al C. Juan Antonio Guajardo Mora. (Fojas 72 a la 73 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hace contar en el Sistema Integral de fiscalización las facturas 47 y 51, mismas que a dicho del denunciado, hacen referencia a una aportación en especie, constatada en el informe de ingresos y egresos del incoado. (Fojas 87 a la 91 del expediente)

XI. Solicitud de certificación de ligas de internet a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/621/2018 se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la intervención de la Oficialía Electoral para dar fe, certificar contenido, describir la metodología y remitir toda la información referente a las ligas de internet que forman parte del expediente de merito. (Fojas 74 a la 75 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/DS/2218/2018 la respuesta al punto anterior, misma donde la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó de la creación del expediente INE/DS/OE/347/2018, en el cual se hace constar el acuerdo de admisión, igualmente, se anexa la información solicitada en el inciso a). (Fojas 76 a la 86 del expediente)

XII. Representación del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral en Los Ramones, Nuevo León. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por la C. Patricia Quintanilla Guzmán, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral en Los Ramones, Nuevo León, mismo donde expresa un desistimiento a la queja de mérito, comentando lo que a su derecho se cita: (Fojas 106 a la 112 del expediente)

“(…)

III.- Que el candidato denunciado ha obtenido el triunfo en las urnas en la pasada jornada electoral, junto con la planilla que encabeza; y que en estricto respeto a los valores democráticos, a la voluntad de la población expresada en los sufragios, que me tiene que tener por **DESISTIENDOME DE LA DENUNCIA formulada contra el C. JUAN ANTONIO GUAJARDO MORA.** El pueblo de Los Ramones merece actores políticos que unan los esfuerzos para mejorar nuestras condiciones de vida, y en esta ocasión esta ciudadana buscará sumar y restar, para beneficio de la comunidad.

(…)”

XIII. Solicitud de información a los aportantes en especie de los videos de mérito.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicito realizar la notificación de solicitud de información a los CC. Germán Everado Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, con la finalidad de que informarán a esta autoridad sobre la aportación en especie realizada a la campaña del C. Juan Antonio Guajardo Mora, otrora candidato a Presidente Municipal de Los Ramones Nuevo León. (Fojas 113 a la 114 del expediente)

b) Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por los CC. Germán Everado Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, mismos que expresan, respectivamente en sus escritos de respuesta, el haber realizado la aportación en especie al C. Juan Antonio Guajardo Mora, otrora candidato a Presidente Municipal de Los Ramones Nuevo León, anexando la misma documentación que esta autoridad había verificado. (Fojas 155 a la 168 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39342/2018 se solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de saber si los videos que obran en la queja de mérito fueron realizados mediante elementos técnicos y si se requirió producción para la realización de los mismos. (Fojas 115 a la 116 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/164/2018, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización es escrito de respuesta al punto anterior mismo donde se valida la existencia de producción para la realización de los videos de mérito. (Fojas 117 a la 119 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de los Ramones, Nuevo León, el C. Juan Antonio Guajardo Mora, así como a Morena para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 92 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37723/2018, solicitó a la C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 93 a la 94 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio RPAN-0583/2018, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional, dió respuesta al punto anterior, comentando lo que a su derecho se cita: (Fojas 95 a la 99 del expediente)

“(…)

Resulta totalmente incongruente los alegatos esgrimidos por el actor, pues en primer lugar manifiesta los argumentos oscuros, ambiguos superficiales cuidado de elementos suficientes para aseverar que ex candidato y hoy electo Presidente Municipal de los Ramones, Nuevo León, ha rebasado los topes de gastos de campaña , hipótesis que a todas luces es inexistente, toda la vida, que el denunciado se ha limitado a plantear que el supuesto rebase se ha actualizado solo y por la hipótesis de hipótesis simple, es decir, el quejoso señala que para la filmación del video que se duele , el embargo se ha manifestado en la contestación de la denuncia inicial promovida por el Partido Verde Ecologista de Nuevo León, ante la Comisión Municipal Electoral del Municipio de Los Ramones en el Estado de Nuevo León, para poder llevar a cabo un video de dicho video no fue necesario la utilización de dichos medios, pues este corresponde a la donación en la especie realizada por CC German Everardo Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa por los montos de \$ 6,000.00 y \$ 16,000.00, argumento que se robustece por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues en tiempo y forma se hizo el aviso por Guajardo Mora, ante ese orden de ideas corresponde a la autoridad competente desestimar los elementos de prueba aportados por el denunciante, toda vez que las cotizaciones restituidas en el escrito inicial de demanda no arrojan elementos probatorios plenos para aseverar que el video de Guajardo Mora, se haya realizado bajo la hipótesis planteada por el Verde Ecologista.

(…)”

XVII. Notificación de alegatos al Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37721/2018, solicitó a la Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 100 a la 101 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-520/2018, el la Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde

Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dió respuesta al punto anterior, comentando lo que a su derecho se cita: (Fojas 102 a la 103 del expediente)

“(...)

Los datos aquí aportados, deben tomarse en cuenta a fin de que los costos de la producción profesional hayan sido denunciados, hayan sido cuantificados e informados en la cuenta que debió haberse remitido al área de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque como se aprecia en las imágenes anexas, y en la publicación de la red social social de Facebook, dichos videos están publicados desde los días 3 y 25 de mayo de 2018, por lo que los dichos se han publicado en el INE, se trata de una publicación de la red social.

(...)”

XVIII. Notificación de alegatos al C. Juan Antonio Guajardo Mora, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitó al C. Juan Antonio Guajardo Mora para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 104 a la 105 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el C. Juan Antonio Guajardo Mora, mismo donde expone lo que a su derecho se cita: (Fojas 125 a la 143 del expediente)

“
(...)”

2.- Resulta totalmente FALSO lo alegado por el denunciante respecto a que el Suscrito candidato a la alcaldía de Los Ramones, Nuevo León, haya realizado erogaciones excesivas que a su dicho exceden los topes de campaña.

Debe señalarse que respecto los videos que se duele, en modo alguno con la elaboración de los mismos se configura un gasto excesivo sin que baste la simple manifestación en ese sentido por el denunciante para tener por acreditado ese supuesto rebase, resultando además insuficiente para acreditar su dicho el hecho de que anexe a su denuncia cotizaciones con diferente costo pues ello no implica que se deba tener por cierto su dicho.

A mayor abundamiento, debe señalarse que corresponde al denunciante la carga de la prueba respecto a sus afirmaciones; cuando, además, de lo que obra en el expediente no sustenta sus afirmaciones ni acredita el supuesto gasto excesivo y que conlleve el rebase de topes del que se duele y en consecuencia algún incumplimiento con lo establecido en la reglamentación respectiva; sucediendo por ello que la que la misma ni siquiera debería ser admitida.

(...)

Ello es así, y se acredita con las facturas que se anexan al presente y con las cuales se genera plena convicción del monto erogado con motivo de las grabaciones ahora en cuestión y que fue reportado como donación en especie por los CC. Germán Everardo Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, por los montos respectivamente de \$6,000.00 y \$16000 respectivamente.

(...)"

XIX Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Juan Antonio Guajardo Mora en el municipio de los Ramones, en el estado de Nuevo León, omitió reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña, así como la actualización de un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el

artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 incisos b), c), e) y 9, incisos b), c), 445 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

**Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apearse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes

referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos

políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por último, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 incisos b), c), e) y 9, incisos b), c) del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados por los que se actualizaría presuntamente el rebase de tope de gastos de campaña a dicho del quejoso, mismas que en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto de la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Origen del procedimiento

Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resuelve el expediente PES-287/2018 por medio del cual se remiten las constancias del escrito de queja presentado por la C. Patricia Quintanilla Guzmán en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Los Ramones, Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Los Ramones, Nuevo León, el C. Juan Antonio Guajardo Mora, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar egresos en sus informes de campaña, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral dos de los hechos que se relatan, se denuncia que el C. Juan Antonio Guajardo Mora, entonces candidato a la presidencia municipal de Los Ramones, Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional, ha venido realizando diversas erogaciones excesivas en sus gastos de campaña que rebasan los topes establecidos, como ha quedado evidenciado en las pruebas que se presentan, mismas que derivan de la red social Facebook.

Por consiguiente, el quejoso aduce que dichas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad del Partido Acción Nacional, así como un

presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulnera la normatividad electoral que rige los lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día veinte de junio de dos mil dieciocho se acordó admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/276/2018/NL, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En el mismo sentido se notificó y emplazo a la representación del Partido Acción Nacional y su candidato denunciado, por lo cual fue necesario consultar mediante el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx>) el domicilio del incoado, mismo que fue proporcionado mediante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos; a su vez se procedió a notificar el inicio del procedimiento a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

Una vez que el Partido Acción Nacional conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su candidato, en su escrito de respuesta, menciona que los hechos denunciados por el quejoso, devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar las acusaciones y que los ingresos y gastos que se han utilizado en la campaña de su candidato en mención, mismos que están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación en especie de los C. German Everardo Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, se cita lo que a su derecho:

“(…)

Ello es así. y se acredita con las facturas que se anexan al presente y con las cuales se trata de una serie de delitos condenados por el delito de cadena perpetua. Germán Everardo Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, por los montos respectivamente de \$\$ 6,000.00 y \$ 16,000. Razón por la cual, y ya que el actor solo realiza acusaciones temerarias, el fundamento y la experiencia de las pruebas idóneas para probar su dicho pedido, además de

la decisión tomada a favor de mi representación, el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

(...)"

En este sentido, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización referentes al C. Juan Antonio Guajardo Mora, mismo donde su pudo observar que no ha rebasado el tope de gastos de campaña dado que sus ingresos, al momento de la realización del documento en comento, eran por un monto de \$34,621.90 y los egresos por un monto de \$31,507.32.

En la misma línea, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la intervención de la Oficialía Electoral para dar fe, certificar contenido, describir la metodología y remitir toda la información referente a las ligas de internet que forman parte del expediente de mérito, la cual fue proporcionado en medio magnético y donde se puede constatar la existencia de los videos denunciados, en los que se puede observar de manera detallada lo que el quejoso alude; en dichos videos se ve al candidato en diversos puntos del municipio donde llama al voto y expone sus propuestas mediante un jingle.

Consecuentemente, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, se hace constar que en el Sistema Integral de Fiscalización existe el reporte de las facturas 47 y 51, mismas que a dicho del denunciado, hacen referencia a una aportación en especie, constatada en el informe de ingresos y egresos del incoado, cabe resaltar que dichas polizas coinciden con las que el Partido Acción Nacional informa en su oficio de respuesta, por tal motivo, se procedio a realizar razón y constancia de dichas facturas reportandas en el SIF.

Dadas las evidencias encontradas, el cinco de julio de dos mil dieciocho, esta Unidad Técnica acordó abierto el incio del periodo de alegatos, notificando a los incoados y al quejoso, a lo cual, el Partido Acción Nacional, en su escrito de respuesta al acuerdo de alegatos comentó lo que a su derecho se cita:

"(...)

Resulta totalmente incongruente lo alegatos esgrimidos por el actor, pues en primer lugar manifiesta los argumentos oscuros, ambiguos superficiales cuidado de elementos suficientes para aseverar que excandidato y hoy electo Presidente Municipal de los Ramones, Nuevo León, ha rebasado los

topes de gastos de campaña , hipótesis que a todas luces es inexistente, toda la vida, que el denunciado se ha limitado a plantear que el supuesto rebase se ha actualizado solo y por la hipótesis de hipótesis simple, es decir, el quejoso señala que para la filmación del video que se duele , el embargo se ha manifestado en la contestación de la denuncia inicial promovida por el Partido Verde Ecologista de Nuevo León, ante la Comisión Municipal Electoral del Municipio de Los Ramones en el Estado de Nuevo León, para poder llevar a cabo un video de dicho video no fue necesario la utilización de dichos medios, pues este corresponde a la donación en la especie realizada por CC German Everardo Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa por los montos de \$ 6,000.00 y \$ 16,000.00, argumento que se robustece por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues en tiempo y forma se hizo el aviso por Guajardo Mora, ante ese orden de ideas corresponde a la autoridad competente desestimar los elementos de prueba aportados por el denunciante, toda vez que las cotizaciones restituidas en el escrito inicial de demanda no arrojan elementos probatorios plenos para aseverar que el video de Guajardo Mora, se haya realizado bajo la hipótesis planteada por el Verde Ecologista.

(...)"

Del mismo modo, el Partido Verde Ecologista de México comento en su respuesta al acuerdo de alegatos, lo que a su derecho se cita:

"(...)

Los datos aquí aportados, deben tomarse en cuenta a fin de que los costos de la producción profesional hayan sido denunciados, hayan sido cuantificados e informados en la cuenta que debió haberse remitido al área de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque como se aprecia en las imágenes anexas, y en la publicación de la red social social de Facebook, dichos videos están publicados desde los días 3 y 25 de mayo de 2018, por lo que los dichos se han publicado en el INE, se trata de una publicación de la red social.

(...)"

Es importante mencionar, que el diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por la C. Patricia Quintanilla Guzmán, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral en Los Ramones, Nuevo León, mismo donde expresa un desistimiento a la queja de mérito, comentando lo que a su derecho se cita:

“(…)

*III.- Que el candidato denunciado ha obtenido el triunfo en las urnas en la pasada jornada electoral, junto con la planilla que encabeza; y que en estricto respeto a los valores democráticos, a la voluntad de la población expresada en los sufragios, que me tiene que tener por **DESISTIENDOME DE LA DENUNCIA formulada contra el C. JUAN ANTONIO GUAJARDO MORA**. El pueblo de Los Ramones merece actores políticos que unan los esfuerzos para mejorar nuestras condiciones de vida, y en esta ocasión esta ciudadana buscará sumar y restar, para beneficio de la comunidad.*

(…)”

Al respecto, es importante mencionar que aun cuando el denunciante, manifiesto su voluntad de abandonar su pretensión, es importante señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene por objeto la admisión, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento público que se le otorga a los sujetos obligados.

Por tal motivo, resulta improcedente la petición de desistimiento presentada por la C. Patricia Quintanilla Guzmán, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral en Los Ramones, Nuevo León, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización debe salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de la ciudadanía, ya que el objeto de su función es velar por la correcta aplicación de la normativa en materia electoral.

Haciendo valer el principio de exhaustividad en la investigación, esta Unidad, procedió a solicitar información a los CC. Germán Everado Segovia Guajardo y José Luis Cortez Ochoa, con la finalidad de que informarán a esta autoridad sobre la aportación en especie realizada a la campaña del C. Juan Antonio Guajardo Mora, otrora candidato a Presidente Municipal de Los Ramones Nuevo León, mismos que aceptaron el hecho de la aportación en especie y anexaron la factura correspondiente y el recibo de aportación realizado con fecha de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Finalmente, esta Unidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitieta información referente a los videos que obran en la queja de mérito, para saber si fueron realizados

mediante elementos técnicos y si se requirió producción para la realización de los mismos a lo cual, en la respuesta al requerimiento mencionado, se validó la existencia de producción para la realización de los videos de mérito.

Gastos por concepto de pago de producción de videos en la red social Facebook.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales sólo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que se denuncian, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de los conceptos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan omitido el reporte de los egresos efectuados por concepto de producción de videos para la red social facebook, y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de esto.

Sin embargo, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se accedió al registro de la contabilidad del candidato en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos al reporte por concepto de producción de videos, con fecha de cuatro de julio de dos mil dieciocho, específicamente en cuanto al reporte del hecho demandado por el quejoso por producción de videos para redes sociales.

Derivado de lo anterior, esta autoridad vislumbró que el reporte referente al video denunciado se trata de una aportación en especie, la cual se encuentra debidamente registrada en la contabilidad del candidato, en la cual se encontró la factura 51, con folio fiscal F7B966E9-8843-4B6D-9971-D34D24FE753C y la factura 47, con folio fiscal A7C7667B-450B-92D0-1D4B869F692E cuyo concepto es producción de videos para la red social Facebook con cámara cannon T6 y dron, cuya descripción es provision gastos de campaña.

Por lo que derivado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización se constató que se encuentran debidamente reportados los ingresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, que los aportantes en especie, realizarón dicha aportación de acuerdo a la normatividad establecida y con la documentación necesaria para acreditar legalmente la misma y por ende no se vulneró lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Es por lo anterior que se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los egresos denunciados por concepto de producción de videos para la red social Facebook, se trató de aportaciones en especie, las cuales se tratan de ingresos y los mismos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por

los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 el otrora candidato a Presidente Municipal por Los Ramones, Nuevo León, el C. Juan Antonio Guajardo Mora del Partido Acción Nacional recibió aportaciones en especie de personas físicas debidamente identificadas.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso únicamente constan de videos obtenidos de la red social Facebook, por lo cual tienen el carácter de pruebas técnicas, por los razonamientos expuestos anteriormente.
- Que no obstante lo anterior esta autoridad con el fin de respetar el principio de exhaustividad, realizó las diligencias pertinentes encontrando que los videos surgen de aportaciones en especie reportadas en la contabilidad del entonces candidato.
- Que el incoado reportó dichas aportaciones en especie en su informe en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene la póliza 1, período 2, normal de ingresos que contiene la factura 51, con folio fiscal F7B966E9-8843-4B6D-9971-D34D24FE753C; y la póliza 2, periodo 2, normal de ingresos, que contiene la factura 47, con folio fiscal A7C7667B-450B-92D0-1D4B869F692E cuyos conceptos son la producción de videos para la red social Facebook con cámara cannon T6 y dron.
- Que existe certeza del origen de la aportación en especie, así como la documentación referente al coste de dicho comodato, mismo que se encuentra debidamente soportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el entonces candidato, el C. Juan Antonio Guajardo Mora y su partido postulante Acción Nacional registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de producción de videos para la red social Facebook; por lo que derivado de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 445 numeral 1 incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 y 9, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y su candidato postulado a Presidente Municipal por el municipio de Los Ramones, Nuevo León, el C. Juan Antonio Guajardo Mora, en los términos del **considerando 2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2018**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**